

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2017-00197-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado :	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Tema:	CUOTA PARTE PENSIONAL

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2023, este Despacho declaró la nulidad parcial de la Resolución 000850 de 17 de agosto de 1999, artículo 2 en cuanto el porcentaje y valor de la cuota parte que debía cubrir el Departamento de Boyacá respecto de la pensión reconocida a favor del señor Héctor José Moreno Reyes. A su vez, declaró prescritas las diferencias en las cuotas partes reclamadas las cuotas partes reclamadas anteriores al 17 de mayo de 2014.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

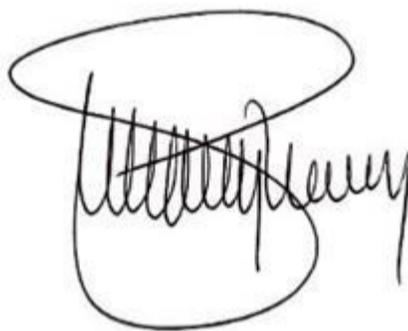
En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Antonieta Rey Gualdrón', enclosed within a large, hand-drawn oval.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4169aa3e18d406a4feac0763ed16dc89b758cf8f0f92e171b6f2b14fb8dff8**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2020-00305-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	WILSON GRANADA DÍAZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2023, este Despacho declaró probada la excepción de mérito de “*legalidad del acto definitivo demandado*” propuesta por la entidad demandada. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

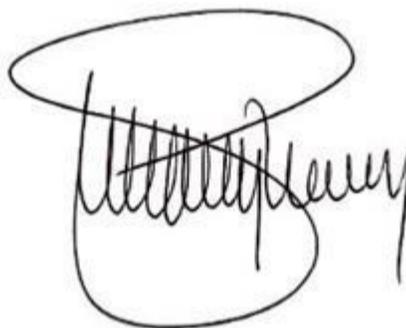
En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71382751e956b729f3929c5cf663a121eba7bd51156ec7aab5d4b551507376b**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00099-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	DORIS AMANDA BAZANTE CALDAS
Demandado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2023, este Despacho accedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad oficio 11-2-2021- 001803 del 10 de febrero de 2021 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de prestaciones a la demandante con ocasión a los servicios prestados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios. A su vez, declaró prescritas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral causadas con anterioridad al 8 de agosto de 2006.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

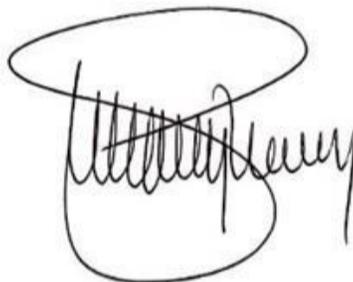
En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582ca25bd868e29dfe679c94f2f1596171d4b5698233691b4658b03981bf4be**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00107-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	EDGAR WILLIAM ZAPATA OSORIO
Demandado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2022, este Despacho accedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial del oficio núm.11-2-2020-033959 del 18 de septiembre de 2020 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de prestaciones al demandante con ocasión a los servicios prestados mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios. A su vez, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada frente a las prestaciones que se hubieren causado con anterioridad el 27 de enero de 2009.

El 23 de enero de 2023 la abogada Sonia Mejía Duarte presentó renuncia al poder conferido por el SENA para ejercer su defensa. Por lo cual, el 2 de febrero de 2023 la entidad confirió poder al señor Pedro José Jerez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.049.637.996 y tarjeta profesional núm. 302.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el apoderado del SENA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

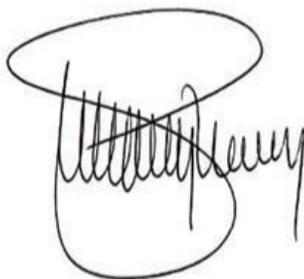
RESUELVE:

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **Pedro José Jerez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.637.996, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 302.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Maria Antonieta Rey Gualdron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba1de0457db8c5eb67ecccc3477197b50bb5b1acb1aab8fe9523abaf65944**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00189-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	VÍCTOR FÉLIX GALINDO AMAYA
Demandado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema:	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA. INSTRUCTOR - DOCENTE. ARTÍCULO 53 DE LA C.P

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2023, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. A su vez, condenó en costas a la parte demandante.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

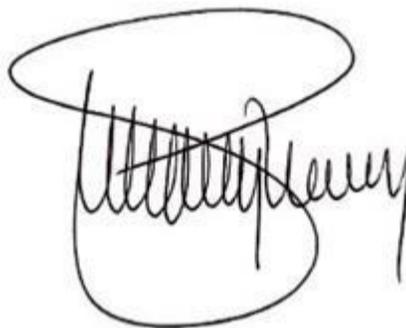
En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c31528e3946159ba0c589c0054d4d55ec8486b328720e88d83b6a1b3b9a1d7**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00103-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	BERTHA RESTREPO DE BARRIOS

PONE EN CONOCIMIENTO DECESO DE LA DEMANDADA.

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Mediante auto del 24 de junio de 2022, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a la demandada Bertha Restrepo de Barrios.

El 2 de mayo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitó el emplazamiento de la demandada Bertha Restrepo de Barrios, apoyada en las devoluciones de notificaciones realizadas por la empresa de correos, por lo que, a través de auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó la actuación en mención.

Surtido el emplazamiento de la demandada Bertha Restrepo de Barrios¹ y no habiendo acudido al proceso, este Despacho, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, designó curador ad – litem para que ejerciera su defensa dentro del proceso.

Encontrándose el proceso, pendiente de la aceptación y ejercicio del cargo por parte del curador ad-liem designado en la actuación, este Despacho realizó la búsqueda en las bases de datos en procura de

¹ Folios 1 – 2 Pdf 15 Emplazamiento

obtener el paradero de la demandada, obteniéndose información registrada en su página web oficial por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 12 de mayo de 2023, en la que se anuncia que la cédula de ciudadanía núm. 28.002.026 correspondiente a la demandada Bertha Restrepo de Barrios se encuentra cancelada por muerte desde el 23 de agosto de 2022².

La anterior situación será puesta en conocimiento de la entidad demandante para los fines del artículo 68 del CGP que establece la sucesión procesal.

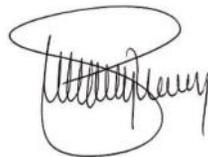
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** la certificación emitida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 12 de mayo de 2023, correspondiente a la cancelación de la cédula de ciudadanía de la demandada Bertha Restrepo de Barrios, con ocasión de su fallecimiento, para los efectos del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que realice la actuación referida en el numeral anterior. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

² Folio1 Pdf 24 Certificación Cédula

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61aeba458bbccc4b94f606605a9dfe2d671d9089ac46570b9d489ed27886456**

Documento generado en 26/05/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00396-00
Demandante :	JAIME HERNÁN BAQUERO FIRACATIVE
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021.

En aplicación del artículo 171 del CPACA, le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jaime Hernán Baquero Firacative**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.129.200, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto o presunto** configurado el 17 de diciembre de 2021, proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización ante el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.2. Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días,

para que conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara los siguientes yerros: **i)** insuficiencia de poder y **ii)** dirección de notificación física de la demandante.

1.3. Según da cuenta el informe secretarial, el demandante subsanó la demanda el 6 de febrero de 2023, esto es, dentro de la oportunidad legal, para lo cual aportó nuevo poder debidamente diligenciado, así como la dirección de notificaciones e individualizó los actos demandados.

1.4. Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jaime Hernán Baquero Firacative, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.129.200, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de**

Educación de Bogotá, a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

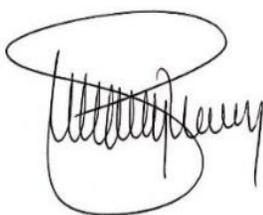
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá, por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a9db3b8d84be113b01132ad4dc941ee0451fbae09c05ac6b2dd05ef6014e1**

Documento generado en 26/05/2023 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00400-00
Demandante :	JHON EDUIN ALFONSO COLO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011

En aplicación del artículo 207 del CPACA, le corresponde al Despacho sanear la actuación de oficio y decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.266.102, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Oficio núm. 20183111997211 MDFN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER - DIPER 1-10 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 y II) Acto ficto o presunto configurado respecto del derecho de petición con radicado KA811IFDQI6, atinentes al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago de salario básico mensual o asignación mensual.

1.2. Mediante auto del 20 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante subsanara los siguientes

yerros: **a)** indicara la dirección de notificación y correo electrónico del demandante, **b)** otorgara nuevo poder, enviado desde el correo electrónico del demandante, **c)** acreditara el envío de la demanda por medio electrónico, **d)** adecuara las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de presentación de la petición respecto del cual se persigue la declaratoria de acto ficto, **e)** aportara certificación expedida por la autoridad competente o extracto de hoja de vida actualizada, en el que se indique la unidad a la que se encuentra adscrito el demandante.

1.3. Según da cuenta el informe secretarial, el demandante no compareció oportunamente a corregir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada con detenimiento la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente: i) el demandante indicó que su lugar de notificación es el mismo de su apoderado, ii) el poder otorgado es suficiente para adelantar el medio de control, iii) la demanda y sus anexos fue enviada a la entidad demandada como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, iv) en el hecho 27 de la demanda se indicó la fecha de presentación de la petición en sede administrativa el 23 de junio de 2018, y v) en el acápite de competencia de la demanda, se afirma que el último lugar de prestación de servicios del demandante es la ciudad de Bogotá.

2.2. Por lo anterior, resulta procedente tramitar la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante.

2.3. En ese orden, como la demanda y sus anexos reúnen los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su admisión, se procederá acorde con el artículo 171 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00400-00
Demandante: Jhon Eduin Alfonso Colo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.051.266.102, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO**

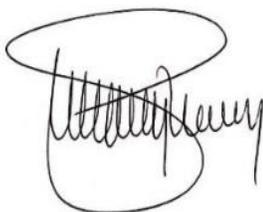
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00400-00
Demandante: Jhon Eduin Alfonso Colo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **Wilmer Yakson Peña Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f25fb4bdab38bd495bb2c066e8fd9d0360576f0ba4de177e5975b932cb2f**

Documento generado en 26/05/2023 01:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00458-00
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	PATRICIA JUDITH MORENO FERNÁNDEZ
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021

En aplicación del artículo 171 del CPACA, le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Patricia Judith Moreno Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.671.691, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A.** con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones: **i) SUB 90369 del 30 de marzo de 2022, ii) DPE 3709 del 31 de marzo de 2022, iii) AP SUB 1565 del 10 de junio de 2022 iv) SUB 191903 del 22 de julio de 2022**, mediante las cuales se reconoció una pensión vitalicia de vejez, pero con efectos a partir del 1º de marzo de 2022, no con retroactividad al momento de adquisición del estatus pensional.

1.2. Mediante auto del 30 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante subsanara el siguiente yerro, advertido en la mencionada providencia:

«(a) **Anexos de la demanda.** La demandante deberá allegar copia de los actos administrativos demandados SUB 90369 del 30 de marzo de 2022 y SUB 191903 del 22 de julio de 2022, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011».

1.3. Según da cuenta el informe secretarial, la demandante subsanó la demanda el 20 de febrero de 2023, esto es, dentro de la oportunidad legal, para lo cual, manifestó que los actos fueron dentro del documento denominado «PRUEBAS DDANYR-21-29 VF», en el que los folios 1-11 corresponden a la Resolución SUB90369 y los folios 39-47 a la SUB 191903.

1.4. Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Patricia Judith Moreno Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.671.691 contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando

copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

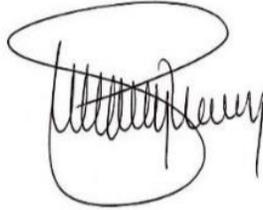
CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **María del Pilar Valdés Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 67.001.381 expedida en Cali – Valle del Cauca, y portadora de la

tarjeta profesional de abogada núm. 128.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

FOVB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd6bec4ad35e4e3f8286dda128355503067d660684a94fbae183a1590817ca**

Documento generado en 26/05/2023 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00040-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	CLAUDIA LUCIA VEGA GOMEZ
Demandado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021 .

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Claudia Lucia Vega Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía núm. 28.098.957 expedida en Charalá - Santander, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 8610 de 17 de noviembre de 2021, mediante la cual, le negó la pensión de jubilación por aportes.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Claudia Lucia Vega Gómez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.098.957 expedida en Charala - Santander, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) NOTIFICAR por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá**, a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

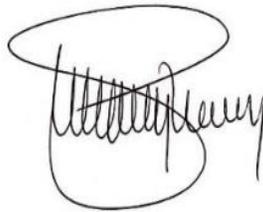
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación de Bogotá**, por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 89.009.237 de Armenia – Quindío, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5dfd979f2868839dc293a4e020d4a840a4015a2602759fc1a4ce1b3cb7f10**

Documento generado en 26/05/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00048-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	MARIELA HERNÁNDEZ GALINDO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y MARIELLA QUICENO TRIANA
Tema:	:	Pensión de sobreviviente.

AUTO REMITE COMPETENCIA. LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mariela Hernández Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30.341.079 expedida en La Dorada – Caldas, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y la **señora Marinella Quiceno Triana**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- a) Resolución RDP 000061 de 5 de enero de 2021, mediante la cual, le negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Luis Alberto Cupitra Yacuma y
- b) Resolución RDP 001952 del 8 de marzo de 2021 que rechazó por

extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el acto inicial.

1. Factor territorial de competencia en asuntos pensionales

1.1. Examinada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la presente controversia de naturaleza pensional, con fundamento en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

1.2. La aludida disposición establece lo siguiente:

«3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**» (Resalta el Despacho)

1.3. La norma citada incluye una regla específica para los asuntos **pensionales**, esto es, «el domicilio del demandante», siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en caso contrario, rige la regla general de asuntos laborales, es decir, el «último lugar de prestación de servicios».

1.4. Entonces, tratándose de controversias en donde se discuten asuntos de **carácter pensional**, la regla especial de competencia territorial se determina por el domicilio del demandante siempre que se verifique que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, pues de lo contrario, rige la regla general de competencia establecida para asuntos laborales.

1.5. Una interpretación teleológica y sistemática de la norma permite inferir que lo que pretendió el legislador al establecer la regla de competencia en asuntos pensionales fue privilegiar en este tipo de

procesos al pensionado como sujeto procesal, así lo aclaró el Consejo de Estado en Auto del 16 de mayo de 2022¹:

«(...) la regla prevista determina que conocerá el juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Si observamos los dos sujetos que trae el precepto normativo – demandante y entidad demandada- claramente lo que se advierte **es que se pretendió privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, bajo el entendido de que si la entidad cuenta con sede en el lugar donde tiene domicilio el pensionado, será el juez de dicho sitio el que tramitará la demanda.** En otras palabras, conoce el despacho judicial del domicilio del pensionado con el condicionamiento ya indicado (...)»

1.6. Así las cosas, el condicionamiento dispuesto en la norma no puede ser interpretado en favor de la entidad demandada sino del pensionado, debiéndose colegir, en sana lógica, que si en el domicilio del demandante no existe la sede de la entidad accionada, entonces la regla especial no será aplicada, dando paso a la regla general, sin que pueda considerarse, en manera alguna, la creación de una tercera regla como lo pretende el apoderado de la parte demandante, «por el domicilio principal de la entidad accionada», pues ello no se desprende del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

1.7. Acoger la interpretación del apoderado de la parte demandante, contenida en el acápite de competencia, referida a que el presente asunto corresponde al «juez del domicilio principal de la entidad demandada», conduciría a afirmar que todos aquellos asuntos pensionales contra entidades del orden nacional que carecen de sede física a nivel territorial, (CREMIL, CASUR, FONPRECON, por citar algunas de ellas), deberían ser asignados al conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá, lo cual no sólo desconocería la regla general de competencia ya indicada, sino que además, se alejaría de la protección que quiso brindar el legislador al **pensionado como sujeto procesal**, y generaría una distorsión en las cargas de reparto de este circuito administrativo de Bogotá.

¹ M.P William Hernández Gómez.

1.8. Además, carece de razonabilidad tal entendimiento del apoderado de la parte demandante, si se tiene en cuenta que, en virtud del artículo 60 del CPACA, modificado por el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021, toda autoridad deberá tener al menos una sede electrónica², y el artículo 197 ibidem, establece que las entidades públicas de todos los niveles que actúen ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, con lo cual se garantiza el acceso efectivo al servicio de la administración de justicia en todo el territorio nacional, y su participación en todas las fases del proceso.

1.9. Por lo expuesto, este despacho considera que, respecto a la regla de competencia por razón del territorio, prevista en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, **cuando se trate de asuntos pensionales y la entidad demandada no tenga sede en el lugar del domicilio del demandante, debe aplicarse la regla general de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, esto es, el último lugar de prestación de servicios del demandante.**

2. Caso concreto

2.1. En el presente caso, el lugar de domicilio de la demandante es la Urbanización Hacienda Villa Luz en Ibagué, municipio en donde la entidad demandada no tiene sede.

2.2. Por lo tanto, dado que no se da la condición para aplicar la regla especial de competencia en asuntos pensionales, este Despacho procederá a aplicar la regla general para asuntos laborales, es decir, el último lugar de prestación de servicios del causante.

² ARTÍCULO 60. SEDE ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

2.3. Acorde con lo anunciado, en el hecho 10º de la demanda se indicó que el causante Luis Alberto Cupitra Yacuma, tuvo como último lugar de prestación de servicios, la seccional Amazonas del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en donde prestó servicios hasta el 2 de noviembre de 2004, fecha de su renuncia.

2.4. En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14.4³ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Leticia – Amazonas.

2.5. En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Leticia – Amazonas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

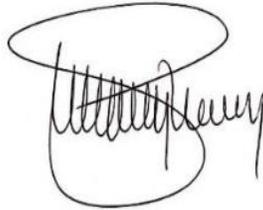
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Leticia Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

³«14.4. Circuito Judicial Administrativo de Santa Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Amazonas»

TERCERO. Por Secretaría, cúmplase lo pertinente y efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b79f5b4ab7ac97b93802dcb3c84954ed9d514d52f67a0d9b6eafd20dbd2471**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00052-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	JUAN GABRIEL ALEJO RIVERA
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Tema:		Disciplinario. Sanción de suspensión e inhabilidad

REMITE POR COMPETENCIA. LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Gabriel Alejo Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.105.613.582 expedida en Cajamarca – Tolima, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Decisión disciplinaria de primera instancia núm. 2142, proferida el 17 de diciembre de 2020 por el Coordinador Grupo Regional de Control Interno Disciplinario Regional Viejo Caldas de la entidad, mediante la cual, se ordenó la suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses¹.
- b) Resolución núm. 004925 de 23 de junio de 2022, mediante la cual se hizo efectiva la sanción de suspensión e inhabilidad relacionada con antelación².

1. La falta de competencia por el factor territorial

¹ Folios 188 – 211 Pdf 01 Demanda y Anexos 2023-052

² Folios 255 - 256 Pdf 01 Demanda y Anexos 2023-052

1.1. Examinada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la presente controversia de **naturaleza sancionatoria**, con fundamento en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

1.2. La aludida disposición establece lo siguiente:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

De la aludida norma, tratándose de controversias en donde se discuten asuntos de **carácter sancionatorio**, la regla especial de competencia territorial se determina por el lugar de ocurrencia de los hechos que dan origen a la sanción.

1.3. Conforme a lo anterior, de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, emerge claramente que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el municipio de Ibagué – Tolima, en la medida que la falta disciplinada fue «una presunta agresión física y verbal al capitán José Fernel Prada Villanueva en el complejo Penitenciario y Carcelario de Coiba, ubicado en el municipio de Ibagué».

1.4. En tales condiciones, de conformidad con el numeral 25.1³ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho encuentra que la competencia para conocer la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué – Tolima.

1.5. En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas, y en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad

³ “25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima”

posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima).

En consecuencia, el Despacho,

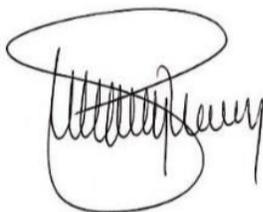
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbad0c37bb150126e3e3f98e1a2b0a4331355e7632c06b9dc44d9ad6977551b2**

Documento generado en 26/05/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00086-00
Demandante :	JUAN CARLOS PINZÓN PARDO
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Tema:	Asignación de retiro

RECHAZO DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Carlos Pinzón Pardo**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 91.362.188, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S-2 2019, relacionada con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en su asignación de retiro.

Revisados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es claro para el Despacho que el acto demandado resolvió solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el accionante ante CREMIL.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta lo normado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 102 del C.P.A.C.A. que establece:

«Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este código.» (subrayado por el Despacho)

Conforme al precepto normativo en cita, el oficio núm. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019¹, que negó la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el demandante, no procede control jurisdiccional.

El oficio demandado resolvió lo siguiente:

De conformidad con lo anteriormente expuesto **NO** se accede favorablemente a su solicitud, como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consonancia con lo expuesto, dado que el acto acusado contiene una decisión negativa sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia, se colige que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

Sobre el particular, es importante señalar que, ante la imposibilidad del control jurisdiccional del acto demandado, el demandante se encontraba facultado para acudir ante el Consejo de Estado, en aras de obtener la extensión de jurisprudencia solicitada, al tenor de lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

De cara a lo expuesto, de las pruebas aportadas se observa que el demandante ya acudió ante el Consejo de Estado con el fin de que se le conceda la extensión de jurisprudencia, lo que se desprende del hecho 12º de la demanda, y se corrobora con el auto interlocutorio emitido por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2021², mediante el cual, rechazo de plano la solicitud presentada en dicho sentido.

En este orden de ideas, decantado que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, se impone rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo normado por el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Juan Carlos Pinzón Pardo**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 91.362.188, contra

¹ Folios 27 - 28 Pdf 01 Demanda y anexos 2023-086

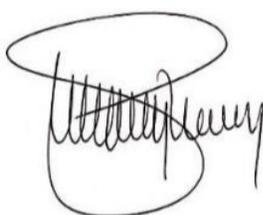
² Folios 75 - 83 Pdf 01 Demanda y anexos 2023-086

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00086-00
Demandante: Juan Carlos Pinzón Pardo
Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL

la **Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, toda vez que el oficio núm. CREMIL 20446478 de 20 de noviembre de 2019 demandado, **no es susceptible de control jurisdiccional**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma SIGLO XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe291035186de1f4a4017aeb428078bfeef76b563d530770eb47c50b30766984**

Documento generado en 26/05/2023 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00090-00
Demandante :	ARLINDO CÓRDOBA CELY
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Tema:	Asignación de retiro

RECHAZA DEMANDA. LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Arlindo Córdoba Cely**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 74.862.106, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. CREMIL 20447754 de 15 de noviembre de 2019, mediante el cual, negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019, relacionada con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en su asignación de retiro.

Revisados los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es claro para el Despacho que el acto demandado resolvió solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el accionante ante CREMIL.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta lo normado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 102 del C.P.A.C.A. que establece:

«Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este código.» (subrayado por el Despacho)

Conforme al precepto normativo en cita, el oficio núm. CREMIL 20447754 de 15 de noviembre de 2019¹, que negó la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el demandante, no procede control jurisdiccional.

El oficio demandado resolvió lo siguiente:

De conformidad con lo anteriormente expuesto **NO** se accede favorablemente a su solicitud, como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consonancia con lo expuesto, dado que el acto acusado contiene una decisión negativa sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia, se colige que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

Sobre el particular, es importante señalar que, ante la imposibilidad del control jurisdiccional del acto demandado, el demandante se encontraba facultado para acudir ante el Consejo de Estado, en aras de obtener la extensión de jurisprudencia solicitada, al tenor de lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

De cara a lo expuesto, de las pruebas aportadas se observa que el demandante ya acudió ante el Consejo de Estado con el fin de que se le conceda la extensión de jurisprudencia, lo que se desprende del hecho 12º de la demanda, y se corrobora con el auto interlocutorio núm. O-2020 emitido por el Consejo de Estado el 10 de agosto de 2020², mediante el cual, negó la solicitud presentada en dicho sentido.

En este orden de ideas, decantado que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, se impone rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo normado por el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **Arlindo Córdoba Cely**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 74.862.106, contra

¹ Folios 25 - 26 Pdf 01 Demanda y anexos 2023-090

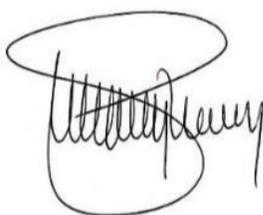
² Folios 81 -86 Pdf 01 Demanda y anexos 2023-090

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00090-00
Demandante: Arlindo Córdoba Cely
Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL

la **Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, toda vez que el oficio núm. CREMIL 20447754 de 15 de noviembre de 2019 demandado, **no es susceptible de control jurisdiccional**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVOLVER** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma SIGLO XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c8135e9d685115e961fab007ce724a7d8f0129f43f5abb7fddff31ee5aa4**

Documento generado en 26/05/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2023-00098-00
Demandante :	ALEX FERNANDO SINISTERRA RENTERIA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Cesantías retroactivas

AUTO REMITE POR COMPETENCIA. LEY 2080 DE 2021.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Alex Fernando Sinisterra Rentería**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud del 2 de agosto de 2022, mediante el cual, negó el reconocimiento de cesantías definitivas de forma retroactiva.

1. La falta de competencia por el factor territorial

1.1. Examinada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la presente controversia de naturaleza pensional, con fundamento en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

1.2. La aludida disposición establece lo siguiente:

«3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.» (Resalta el Despacho)

1.3. La norma citada incluye una regla general de competencia para los asuntos laborales, esto es, «el último lugar de prestación de servicios del demandante».

1.4. En el presente caso, el último lugar de prestación de servicios del señor Alex Fernando Sinisterra Rentería fue en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, ubicado en el municipio de Facatativa – Cundinamarca, de conformidad con el extracto de hoja de vida expedido por el ejército Nacional¹.

1.5. En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14.2² del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – Cundinamarca.

1.6. En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas, y en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto, por

¹ Folios 29 – 37 Pdf 01 Demanda y anexos 2023-098

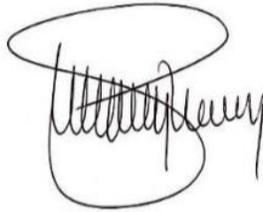
² “14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: * Facatativá...”

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2023-00098-00
Demandante: Alex Fernando Sinisterra Rentería
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente y efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b4a709282dca10727343a40cd4ab21c516eb21224d29706864687dc48413e**

Documento generado en 26/05/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>